



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece, (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00320

Accionante : INGRID PAOLA REYES OLAYA

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

La señora INGRID PAOLA REYES OLAYA, en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y Defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se enteró que habían unos comparendos que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de BARRANQUILLA estaba cargando a su nombre con número 08001000000025609657, 08001000000024343869, 08001000000019229674, 08001000000018174216, BQF0246436, BQF0242510, BQF0242199 Y BQF0233514, varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Resalta la accionante que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

PETICION

Pretende el accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo 08001000000025609657, 08001000000024343869, 08001000000019229674, 08001000000018174216, BQF0246436, BQF0242510, BQF0242199 Y BQF0233514 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya

operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 29 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que la señora INGRID PAOLA REYES OLAYA, presenta obligaciones pendientes por multas de tránsito con esta entidad las cuales relaciona a continuación:

BQF0233514 de 2015-10-09
BQF0242199 de 2015-10-30
BQF0242510 de 2015-11-05
BQF0246436 de 2015-11-12
08001000000018174216 de 2017-11-16
08001000000019229674 de 2018-03-22
08001000000024343869 de 2019-06-12
08001000000025609657 de 2019-10-31

Que frente a la comisión de una infracción de tránsito, las autoridades están sujetas a una normatividad especial por lo que el procedimiento realizado es el establecido en la Ley especial de Tránsito, (Ley 769 de 2.002), de conformidad con las ritualidades procesales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Con respecto a la orden de comparendo referenciada, la respectiva orden de comparendo se envía a quien aparece registrado en nuestra base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción

Cumplido con el primer requisito de procedibilidad, como es enviar las comunicaciones a través de la Empresa de Mensajería contratada se espera la constancia del recibo de la misma y a partir de ese momento comienzan a correr los once días hábiles consignados en la normatividad, para que el presunto infractor comparezca ante el llamado de la Autoridad y ejerza su derecho a la defensa. Transcurrido el término si no comparece se espera los veinticinco días adicionales que estipula el procedimiento (artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y se constituye la audiencia pública donde son valoradas las pruebas y se determina la responsabilidad en presencia de la persona, si ha comparecido o en su ausencia de conformidad a los parámetros de Ley.

Así las cosas, se procedió a realizar el envío de la orden de comparendo bajo estudio al hoy accionante en calidad de propietario del vehículo de placas KIE370, a la dirección Calle 16 # 13- 54 en El Cerrito-Valle del Cauca, que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos de la entidad. De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería se tiene que:

- El aviso correspondiente a las órdenes de comparendo No. BQF0233514 de 2015-10-09, BQF0242199 de 2015-10-30, BQF0242510 de 2015-11-05, BQF0246436 de 2015-11-12, 08001000000018174216 de 2017-11-16, se encuentran devueltos, mediante guía de envío de mensajería No. 10568833487, 10568967914, 10568968222, 10569003218, 1000038579219.

Finalmente, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mientras que el aviso correspondiente a los comparendos No. 08001000000019229674 de 2018-03-22, 08001000000024343869 de 2019-06-12, 08001000000025609657 de 2019-10-31, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería se encuentra devueltas tal como se puede evidenciar en las guías No. 1000039057323, 10000398848591, 1000040025343.

Que en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas KIE370,
- Enviar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo. Cumplido con las guías No. 10571927586, 2039749607, 10573687324.
- Posteriormente publicar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo, mediante guías de envío No. 10571998733, 10573404720, 10573814580.
- Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Expresa la accionada, que en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, debe quedar claro que se habla del envío del comparendo (momento en que se coloca a disposición de la empresa de mensajería para que la misma de acuerdo a su logística haga llegar la notificación al presunto infractor) y no del recibido como erróneamente lo entiende el accionante.

En este orden de ideas, la orden de comparendo de la referencia fue validada por el agente de tránsito y puesta en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación.

De acuerdo a la información suministrada por la empresa de mensajería contratada, la orden de comparendo referenciada fue devuelta, por lo que se procedió a notificar por

aviso fijando un término de cinco días y publicado en la página web de la alcaldía www.barranquilla.gov.co, conforme se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Señala la tutelada que así las cosas, el propietario del vehículo distinguido con la placa KIE370, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

Que teniendo en cuenta que el hoy accionante a pesar de ser citado no atendió las ordenes de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro filmico y fotográfico, el inspector que avoco el conocimiento de dichos procesos encontró probada la comisión de las infracciones endilgadas en las ordenes de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en Estrado.

Que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de las ordenes de comparendo mencionadas, se tomó una decisión de fondo mediante las resoluciones sancionatorias expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento de los mencionados procesos en audiencia, profiriendo las resoluciones sancionatorias.

Orden de comparendo	Fecha	Resolución	Fecha Resolución
BQF0246436	12/11/2015	BQFR2016008561	05/02/2016
08001000000024343869	12/06/2015	BQFR2019069732	30/09/2019
08001000000025609657	31/10/2019	BQFR2020009996	18/02/2020
08001000000018174216	16/11/2017	BQFR2018004687	24/01/2018
08001000000019229674	22/03/2018	BQFR2018034414	05/07/2018
BQF0242510	05/11/2015	BQFR2016005464	19/01/2016
BQF0233514	09/10/2015	BQFR2015071939	18/12/2015
BQF0242199	30/10/2015	BQFR2016005456	19/01/2016

Que en el presente caso no opera esta figura jurídica ya que los comparendos referenciados no se encuentran enmarcados dentro de los lineamientos jurídicos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública. “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos el transcurso del tiempo y la imposición de la sanción”.

Que dichas resoluciones fueron proferidas dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito y debidamente notificada en estrado, dejando de esta manera excluida la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad ya que esta fue interrumpida al momento de proferirse las resoluciones sancionatorias.

Informan que la señora INGRID PAOLA REYES OLAYA, presentó derecho de petición Rad No. EXT-QUILLA-20-127206 de fecha 25/08/2020, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-20-138708 de fecha 02 de septiembre de 2020, puesta en conocimiento del peticionario el 04 de septiembre de 2020, adjuntándose las copias solicitadas y enviándose al correo electrónico paoreyes89@hotmail.com, aportado en su solicitud como puede evidenciarse en las pruebas aportadas.

Que todos y cada una de las pretensiones expuestas por la señora INGRID PAOLA REYES OLAYA, fueron atendidas de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso, defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo

de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado en debida forma los comparendos que aparecen impuestos en su contra, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando alega que sus actuaciones fueron conforme al Código Nacional de Tránsito vigente por lo que no han vulnerado derecho alguno al accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar al juez natural.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no le notificó en debida forma los comparendos que aparecen registrados a su nombre, motivo por el cual alega que fueron coartados sus derechos fundamentales.

Solicita entonces el accionante que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo 08001000000025609657, 08001000000024343869, 08001000000019229674, 08001000000018174216, BQF0246436, BQF0242510, BQF0242199 Y BQF0233514 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Ahora, si no pudo el actor impetrar recursos contra las resoluciones que lo afectaban pues controvierte el hecho que no se le notificó, no lo es menos, que puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone **el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011**, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren,*

*tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹*

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dicho perjuicio.

Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por la señora INGRID PAOLA REYES OLAYA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.

Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00320

Accionante : INGRID PAOLA REYES OLAYA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia: SENTENCIA 13/10/2020 – NIEGA POR IMPROCEDENTE

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249ae6dcb44539ecba9cf3b9a86d54d580b2a62f332b5c10c5640db4c130ba43

Documento generado en 13/10/2020 08:45:44 a.m.